



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.11 CC5



EXP. N.º 05133-2008-PA/TC

LIMA

JULIO HERMENEGILDO RAMÍREZ MENDOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Hermenegildo Ramírez Mendoza contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 8 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se le otorgue una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.
2. Que de la Resolución 0000003458-2005-ONP/DC/DL 19990, de fojas 30, se desprende que el actor cesó el 31 de diciembre 1987, reconociéndosele 9 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. Que, en el fundamento 26, inciso a), de la STC N.º 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008, se ha precisado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.
4. Que en la RTC N.º 4762-2007-PA/TC, publicada el 12 de abril de 2009, se precisa que en el caso de que los documentos señalados en la STC 4762-2008-AA sean los únicos medios probatorios adjuntados para acreditar periodos de aportaciones se deberá requerir al demandante para que en el plazo de 15 días hábiles presente documentación adicional (en original, copia legalizada fedateada o simple) que corrobore lo que pretenda acreditar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.00005



EXP. N.º 05133-2008-PA/TC

LIMA

JULIO HERMENEGILDO RAMÍREZ MENDOZA

5. Que, en concordancia con la citada sentencia 4762-2007-PA/TC, mediante resolución de fecha 12 de marzo de 2009, se notificó al actor para que remita la documentación solicitada en el plazo señalado a fin de acreditar los aportes conforme a lo precisado en el fundamento 26.a de la sentencia precitada. A fojas 4 obra el cargo de notificación de fecha 3 de abril de 2009, por lo que habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido sin que el demandante haya cumplido con adjuntar la documentación requerida, la demanda debe desestimarse conforme al fundamento 7.c de RTC N.º 4762-2008-AA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**